************[1]**

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.

EXPEDIENTE: 935/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **************[1].

- La *Comisión:* Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de julio de dos mil veintitrés.

III.* Acto impugnado.** El oficio número ***********[2], de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el director general de la *Comisión*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV. Contestación. El director general de la *Comisión* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 039 a 048.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por autoridad de un organismo descentralizado estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés[1].

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora* no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad del oficio impugnado.

El director general de la *Comisión* invoca en su escrito de contestación a la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sostiene que surge en este juicio, porque no obstante que el oficio impugnado se dirige a la *parte actora*, solo se emitió como respuesta a la instancia que presentó; pero quien tiene a su cargo el pago de las obligaciones fiscales es

[1] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

la titular de la cuenta número **********[3], **********[4], por ser quien tiene una relación con el servicio de agua potable que presta la *Comisión*.

Señala además que, la obligación de pago a cargo de los propietarios o poseedores, son únicamente los que estén reconocidos ante la autoridad que emite la determinación; y la *parte actora* no acredita con documentación legal el carácter de posesionario o habitante del domicilio.

En acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista la *parte actora* para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a dichos argumentos de improcedencia; sin que al efecto compareciera al juicio, dentro del plazo concedido, a formular argumento que desvirtuara su existencia.

Le asiste la razón al director general de la *Comisión*; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada

VERSIÓN PÚBLICA

Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante[2] en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, y de la revisión de las constancias que obran en autos, la *parte actora* no demuestra que el oficio impugnado le produzca afectación a un derecho subjetivo o le cause lesión objetiva.

En efecto, el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó un escrito al director general de la *Comisión*, solicitándole que determine a su cargo un crédito fiscal de la cuenta de servicio de agua potable número**********[3], que verse sobre consumos registrados, importe y, en su caso, sanciones y accesorios que le corresponda.

El oficio impugnado, es la respuesta a dicho escrito que emite el director general de la *Comisión*.

De su lectura, no se advierte mención en el sentido de reconocer que la *parte actora* es a quien le corresponde efectuar el pago mensual de los derechos por consumo de agua potable, correspondiente a la cuenta de servicio número **********[3].

Únicamente el director general de la *Comisión* indica que es presentado y recibido el escrito de la *parte actora* con el carácter de posesionario y habitante del domicilio particular ubicado en Espinoza y 7ª número 699, de la zona Centro de esta ciudad; sin reconocer expresamente que,

---

[2]INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSITRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

VERSIÓN PÚBLICA

como poseedor, es el obligado al pago de los derechos por servicio de agua.

Ahora bien, la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, en su artículo **16**, dispone lo siguiente:

> ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:
>
> I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.
>
> **II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:**
>
> **a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y**
>
> **b).- Cuando no se conozca el propietario.**
>
> III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.
>
> Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal transcrito, para deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad del oficio impugnado, es menester demostrar plenamente que es poseedor del predio que tiene instalada la toma de agua potable, ubicado en la calles Séptima y Espinoza, número 699, de la Zona Centro de esta ciudad; por surgir alguna de las hipótesis indicadas en los incisos a) y b), fracción II, del citado artículo **16** de *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*. Solo de dicha manera se acredita la lesión que, en su caso, le produce la determinación fiscal de adeudos de derechos y accesorios legales por los servicios que presta la *Comisión*.

VERSIÓN PÚBLICA

Al hacer mención el director general de la *Comisión* que la persona de nombre **********[4] es la titular de la cuenta de servicio de agua potable número **********[3], se presume que es la obligada al pago de los derechos por consumo de agua potable en el predio que tiene instalada la toma, ya sea como propietaria, poseedora, arrendadora o arrendataria.

Cabe señalar que los elementos prueba anexados por la *parte actora* a su demanda -como son copias fotostáticas de su credencial para votar y del reverso de un recibo de pago de energía eléctrica- no merecen valor demostrativo para acreditar que es la poseedora del inmueble que se abastece de agua potable; pues los elementos de convicción idóneos que prueban la posesión, en términos de los incisos a) y b), fracción II, del artículo **16** de *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua,* son un contrato de promesa venta o contrato de compraventa con reserva de dominio que estuvieren en vigor, o aquél medio de convicción que consiga demostrar que no se conozca el propietario del predio.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la *parte actora* no demuestra tener un interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o lesión objetiva) para reclamar la nulidad del oficio impugnado; se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal.* Como consecuencia de dicha hipótesis de improcedencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los **juicios de mínima cuantía**, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al director general de la *Comisión;* previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: NUMERO DE OFICIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: NUMERO CUENTA DE SERVICIO, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: TITULAR DE LA CUENTA, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 935/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.----------

